

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 061

PERIODO LEGISLATIVO: 2024

Extracto:

**BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY CREANDO EL SISTEMA
DE CONDUCTA POLICIAL Y DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS.**

Entró en la Sesión de: 25/03/24

Girado a la Comisión Nº: 6

Orden del día Nº:





Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

05 MAR 2024

MESA DE ENTRADA

N° Hs. FIRMA

Ushuaia, 4 de Marzo de 2024.

Fundamentos

Señora Presidente:

El proyecto que elevo a consideración de mis pares, procura tomar postura y efectuar una propuesta meditada en un debate que no por arduo deja de ser urgente y requiere inusuales dosis combinadas de reflexión, innovación y sentido común.

La calificación y ponderación de las conductas desplegadas por los empleados estatales con rango policial o penitenciario, se encuentra en el centro de la escena, tanto internacional como nacional o subnacional, y ha sido objeto de diversos ensayos y modificaciones con diversas manifestaciones en el derecho positivo.

Existe un cambio de paradigma en torno al contralor de la actuación policial, que repercute en la esencia de su régimen laboral y en lo que específicamente se refiere al ejercicio de la potestad disciplinaria, capítulo especial del derecho administrativo.

El procedimiento administrativo disciplinario es sustancialmente diferente al procedimiento penal, aun cuando la regla constitucional del debido proceso presida ambos regímenes. Ello implica desarrollar normativamente un amplio abanico de garantías en favor del sospechado o imputado de una acción presuntamente encuadrable en un tipo sancionatorio, pero también abre la posibilidad de sancionar, por la Administración, conductas de agentes que sin ser tipificadas como delito, merezcan previa sustanciación de las actuaciones pertinentes, la calificación en el orden sancionatorio laboral vigente.

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

En materia policial, como también en la penitenciaria, debemos aceptar que por una parte, existe una legítima expectativa ciudadana por usufructuar servicios de seguridad pública cada vez más completos y transparentes. Asimismo, desde otro costado, el Estado de Derecho, exige la conformación de sistemas de contralor que equilibren los capítulos constitucionales dogmáticos con los orgánicos, organizando regímenes y procedimientos especiales, aptos para velar por la aplicación de las normas, ejerciendo la iniciativa disciplinaria de modo independiente como también técnico y contribuyendo, en suma, a una prestación policial o penitenciaria de calidad.

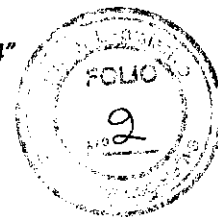
Por ello se propicia la creación de un sistema de control de conducta policial y penitenciaria, conformada por tres pilares. Una Fiscalía administrativa, un tribunal técnico-disciplinario (específico) y un régimen de defensoría o patrocinio especial para los empleados de las fuerzas de seguridad.

En materia de procedimiento, frente a experiencias comparadas profusas en detalle (difíciles de mejorar si hay que dictar leyes sólo para corregir un mínimo punto), se opta por señalar las características principales o "vigas maestras" en el marco legal (leyes 263, 735 y ésta propia), para que luego la reglamentación establezca los detalles de trámite que pueden actualizarse en función de la experiencia, en tanto y en cuanto los capítulos centrales están fijados (insistimos en ello) legislativamente.

Frente a diferentes experiencias examinadas, se propone un trámite oral y adversarial, a fin de agilizar el ofrecimiento de prueba y debate, y evitar la lentitud que inequívocamente caracteriza a los procedimientos sumariales en la escena nacional y subnacional, todos de naturaleza escrita con un peso muy gravitante de la instrucción (rémora de los procedimientos de tipo inquisitivo). En el procedimiento adversarial, el fiscal actúa como una parte



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



y el investigado como la otra parte, debatiendo y ofreciendo pruebas frente a un Tribunal técnico con competencia para, sustanciado el proceso, fijar la sanción considerando un espectro de penas (no todas), quedando las restantes (las más graves) bajo la órbita del Poder Ejecutivo.

En ningún caso, podrá omitirse en las instancias oportunas el pertinente control de legalidad, a cargo de la Asesoría Letrada, cuyos dictámenes no podrán impugnarse, en razón de no causar estado. Aunque sí podrá exigirse pronto despacho para su dictado en tiempo y forma (debiendo atenderse a un plazo máximo establecido en el proyecto).

Sí podrán impugnarse los actos emanados del Tribunal o por el Poder Ejecutivo que establezcan la sanción. Merece una consideración aparte la recomendación del Tribunal de sanción a ser implementada por el Poder Ejecutivo (en ese caso, el pronunciamiento tiene el mismo tenor que los dictámenes del cuerpo jurídico, al no causar estado en sí mismos y consistir en una propuesta a ser considerada por el superior jerárquico).

Por lo tanto, aunque no se especifique, tanto el Tribunal como el Poder Ejecutivo podrán requerir ampliación de prueba o debate de considerarlo necesario, previo a resolver.

Se establecen también en el proyecto los mecanismos impugnatorios (reconsideración y apelación para el Tribunal, y reconsideración para el Poder Ejecutivo) y el trámite judicial pertinente, tras el agotamiento de la vía administrativa.

Por lo expuesto, desde el bloque del Movimiento Popular Fueguino solicitamos a nuestros pares el acompañamiento del presente proyecto para su tratamiento en la comisión pertinente y luego de trabajarlo con los actores pertinentes, dar una herramienta fundamental para el progreso institucional de la fuerza.

Dr. Pablo Gustavo VII. LEGAS
Legislador M.P.E.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Creación del Sistema de Control de Conducta Policial y de Servicios
Penitenciarios**

Capítulo I

OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 1º.- Creación. Créase el Sistema de Control de Conducta Policial y de Servicios Penitenciarios en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que dependerá en forma directa del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos o quien en el futuro lo reemplace.

Artículo 2º.- Funciones. El Sistema de Control de Conducta Policial y de Servicios Penitenciarios tendrá como funciones:

- a) velar por el cumplimiento de leyes, reglamentos y disposiciones de las fuerzas de seguridad provinciales;
- b) ejercer la potestad disciplinaria y sustanciar las investigaciones administrativas pertinentes;
- c) asignar un letrado defensor de oficio, cuando el imputado no lo designe;
- d) establecer y programar auditorías e inspecciones; y
- e) toda otra que, ejercida implícitamente, no esté vedada constitucional o legalmente y sea coadyuvante a la consecución de sus propósitos, preventivos o correctivos.

**Capítulo II
CONSTITUCIÓN**

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.E.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

Artículo 3º.- Estructura. El Sistema de Control de Conducta Policial y de Servicios Penitenciarios estará integrado por las siguientes dependencias:

- a) Fiscalía Administrativa;
- b) Tribunal de Disciplina; y
- c) Defensoría de las Fuerzas de Seguridad.

Capítulo III

FISCALÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 4º.- Conformación. La Fiscalía Administrativa del Sistema de Control de Conducta Policial y de Servicios Penitenciarios estará a cargo de un (1) profesional abogado/a sin estado policial, y que cumpla los siguientes requisitos:

- a) argentino/a nativo, por opción o naturalizado/a con un mínimo de diez (10) años de ciudadanía;
- b) residencia no inferior a cinco (5) años consecutivos en la Provincia; y
- c) ser mayor de veinticinco (25) años de edad.

Será propuesto/a por el Poder Ejecutivo y deberá contar con acuerdo legislativo.

Artículo 5º.- Función. La Fiscalía Administrativa del Sistema de Control de Conducta Policial y de Servicios Penitenciarios tiene como función:

- a) receptar denuncias y/o ejercer actuaciones de oficio, ante la ocurrencia de hechos que puedan constituir faltas disciplinarias de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I, del Título V de la Ley provincial 735, su reglamentación y normativas complementarias que correspondan;
- b) encuadrar, previo trámite de rigor, las conductas del personal de la institución con estado policial que puedan constituir faltas disciplinarias;
- c) instruir las actuaciones tendientes a investigar las referidas conductas, colectando pruebas, comprobando los hechos y las circunstancias tendientes a calificarlas e individualizar a los responsables de las mismas;



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



- d) formular tras la instrucción, la acusación al personal responsable de la falta disciplinaria, ante el Tribunal de Disciplina Policial a los efectos del deslinde de responsabilidades mediante la intervención de aquél; y
- e) denunciar ante la autoridad judicial competente la posible comisión de los delitos cometidos en el ejercicio de su actividad, por el personal policial en investigación.

Capítulo IV

TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 6º.- Objeto. El Tribunal de Disciplina del Sistema de Control de Conducta Policial y de Servicios Penitenciarios tiene como objeto el deslinde de responsabilidades respecto de imputaciones formuladas por la Fiscalía Administrativa de Asuntos Internos, por presunto quebrantamiento de deberes u obligaciones establecidos en la Ley provincial 735, su reglamentación y normativas complementarias que correspondan.

Artículo 7º.- Conformación. El Tribunal de Disciplina del Sistema de Control de Conducta Policial y de Servicios Penitenciarios estará compuesto por un equipo de tres (3) profesionales abogados/as sin estado policial, y cumplan los siguientes requisitos:

- a) argentinos/as nativos/as, por opción o naturalizados/as con un mínimo de diez (10) años de ciudadanía;
- b) residencia no inferior a cinco (5) años consecutivos en la Provincia; y
- c) ser mayores de veinticinco (25) años de edad.

Serán propuestos/as por el Poder Ejecutivo y deberán contar con acuerdo legislativo.

Artículo 8º.- Funciones. El Tribunal de Disciplina del Sistema de Control de Conducta Policial y de Servicios Penitenciarios tiene como funciones:

- a) efectuar el deslinde responsabilidades al que se refiere el artículo 6º del presente, en un procedimiento administrativo oral y adversarial, asegurando el debido proceso y el carácter contradictorio del mismo.

Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

- b) aplicar, en su caso, las sanciones administrativas que correspondan o elevar al poder ejecutivo para su intervención; y
- c) denunciar ante la autoridad judicial competente la posible comisión de los delitos cometidos.

Artículo 9º.- Sanciones. Contra las sanciones establecidas por el Tribunal de Disciplina del Sistema de Control de Conducta Policial y de Servicios Penitenciarios podrán articularse recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio por ante el Poder Ejecutivo.

Contra las sanciones que sean establecidas por el titular del Poder Ejecutivo, podrá articularse recurso de reconsideración.

Agotada la vía administrativa, en ambos supuestos, queda expedita la vía judicial, contencioso administrativa.

Las sanciones que impliquen la cesantía y/o exoneración del imputado/a serán ejecutadas por el señor Gobernador según el procedimiento previsto en el artículo 135, inciso c) de la Constitución Provincial.

Capítulo V

DEFENSORIA DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD

Artículo 10.- Constitución. La Defensoría de las Fuerzas de Seguridad del Sistema de Control de Conducta Policial y de Servicios Penitenciarios estará a cargo de un (1) profesional abogado/a sin estado policial, que cumpla los siguientes requisitos:

- a) argentino nativo/a, por opción o naturalizado/a con un mínimo de diez (10) años de ciudadanía;
- b) residencia no inferior a cinco (5) años consecutivos en la Provincia; y
- c) ser mayor de veinticinco (25) años de edad.

Será propuesto/a por el Poder Ejecutivo y deberá contar con acuerdo legislativo.

Artículo 11.- Función. La Defensoría de las Fuerzas de Seguridad del Sistema de Control de Conducta Policial y de Servicios Penitenciarios tendrá como



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



función, intervenir por requerimiento o de oficio, en la defensa letrada gratuita del personal que sea en procesos sumariales o judiciales. Al efecto de su desempeño, podrá contar con un cuerpo de letrados y personal administrativo en función de la disponibilidad presupuestaria.

Capítulo VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.- El personal alcanzado por la presente ley, tiene el deber de cooperar con el Sistema de Control Policial y Servicios Penitenciarios en todo cometido que le fuera requerido con arreglo a derecho, en el marco de las investigaciones sustanciadas bajo su órbita.

Artículo 13.- Autorízase al Poder Ejecutivo a las adecuaciones pertinentes para otorgar reflejo presupuestario y operatividad el Sistema de Control de Conducta Policial y de Servicios Penitenciarios, lo que deberá ocurrir en el transcurso del primer año de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley a través del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos humanos o quien en el futuro lo reemplace, en un plazo no mayor de noventa (90) días.

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 20, del Capítulo IV de la Ley provincial 263, Ley Orgánica de la Policía Provincial por el siguiente texto:

"Artículo 20.- Es misión del Subjefe de Policía presidir el Estado Mayor y las Juntas de Calificaciones anuales y participar en la fiscalización e intervenir en el funcionamiento operativo y administrativo de las dependencias que le están subordinadas; cooperar en su acción con la del Jefe de Policía, reemplazándolo en su ausencia, enfermedad o delegación, con todas las obligaciones y facultades que le corresponden; proponer las modificaciones que estime convenientes para la mejora o actualización de los servicios, e intervenir en las comisiones para discernir premios, distinciones y otros estímulos al personal."

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 21, del Capítulo IV de la Ley provincial 263, Ley Orgánica de la Policía Provincial por el siguiente texto:

"Artículo 21.- A la Asesoría Letrada corresponden las funciones de:

- a) asesoramiento jurídico al Jefe de Policía y la Plana Mayor Policial; y
- b) control de legalidad de las actuaciones disciplinarias sustanciadas por el Sistema Control de Conducta Policial y de Servicios Penitenciarios. Los dictámenes deberán producirse dentro de los diez (10) días de recibidos los expedientes."

Artículo 17.- Sustitúyese el artículo 24, del Capítulo IV de la Ley provincial 263, Ley Orgánica de la Policía Provincial por el siguiente texto:

"Artículo 24.- Es misión de la Dirección General de Administración, disponer y fiscalizar la ejecución del régimen financiero de la institución y ejercer el contralor administrativo patrimonial; proveer al reclutamiento de aspirantes a los cuadros institucionales; intervenir en todo lo referente al régimen de calificaciones, ascensos, bajas, pases, y retiros; adoptar todas las medidas necesarias para la mayor capacitación profesional y formación moral del personal superior y subalterno; arbitrar las medidas conducentes al bienestar de los integrantes de la institución y sus familias."

Artículo 18- Sustitúyese el artículo 115, del Capítulo I, del Título V, de la Ley provincial 735, Ley para el Personal de la Policía Provincial por el siguiente texto:

"Artículo 115.- No se instruirá actuación alguna al personal dado de baja, cesanteado o exonerado, cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en actividad, salvo que la relevancia de los hechos así lo ameriten. De corresponderle, el Poder Ejecutivo Provincial a solicitud del Tribunal de Disciplina podrá convertir la baja en cesantía o exoneración y la cesantía en exoneración.

En todos los casos se deberá dejar constancia en el legajo personal del causante del o los hechos cometidos."



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino



Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 119, del Capítulo I, del Título V, de la Ley provincial 735, Ley para el Personal de la Policía Provincial por el siguiente texto:

"Artículo 119.- Las sanciones de cesantía y exoneración serán aplicadas previo sumario administrativo al personal policial en actividad o retiro por el Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud del Tribunal de Disciplina. Ambas medidas implican la baja y la pérdida de todos los derechos que la institución brinda a sus miembros."

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 142, del Capítulo V, del Título VI, de la Ley provincial 735, Ley para el Personal de la Policía Provincial por el siguiente texto:

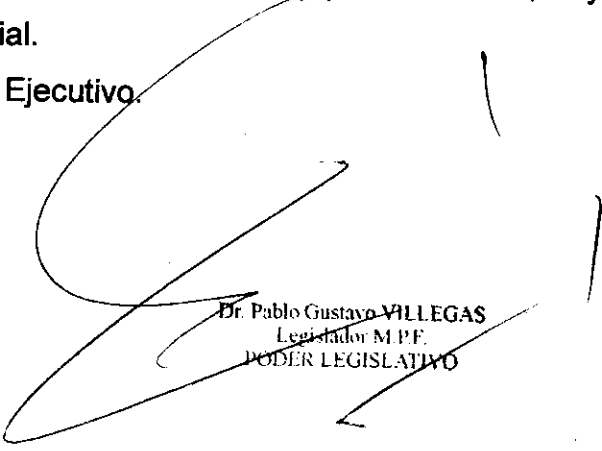
"Artículo 142.- El cese de funciones será determinado por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del Tribunal de Disciplina y con arreglo a lo establecido en el Capítulo I del Título V, Régimen Disciplinario."

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 163, del Capítulo V, del Título VI, de la Ley provincial 735, Ley para el Personal de la Policía Provincial por el siguiente texto:

"Artículo 163.- Las sanciones de cesantía y exoneración sólo podrán ser aplicadas, previa sustanciación del proceso administrativo correspondiente, por el Poder Ejecutivo Provincial a solicitud del Tribunal de Disciplina."

Artículo 22.- Deróganse los artículos 161 y 162 del Capítulo X del Título VI, y el artículo 177 del Capítulo Único del Título VII de la Ley provincial 735, Ley para el Personal de la Policía Provincial.

Artículo 23.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO

"2024- 30 Aniversario de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional de 1994"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Movimiento Popular Fueguino

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"